

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **JOSE ROBERTO MARIN VILLA**  
C.C. No. 1.088.016.554

Demandado : **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**

Radicación : **No. 11001-33-42-047-2018-00138-00**

Asunto : **Retiro del servicio por voluntad de la Dirección General**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.- DEMANDA:**

**1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA**

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulada por el artículo 138 *ibidem*, promovido por el señor Patrullero (R) **JOSE ROBERTO MARIN VILLA** actuando a través de apoderado especial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

El demandante solicita las siguientes:

### 1.1.2 PRETENSIONES<sup>1</sup>

- i) Se declare la nulidad de la Resolución No. 199 del 20 de octubre de 2017, expedida por el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, por la cual se retiró del servicio al Patrullero (R) **JOSE ROBERTO MARIN VILLA**.
- ii) A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a:
  - Reintegrar al demandante a la entidad, sin solución de continuidad, a un grado similar al desempeñado o al que corresponda de acuerdo con el tiempo de servicio al momento en que se profiera la sentencia definitiva.
  - Pagar al demandante perjuicios morales, mediante indemnización equivalente a 100 s.m.m.l.v.
  - Pagar al demandante el valor de todos los salarios, prestaciones y primas dejadas de percibir como Patrullero de la Policía Nacional, causados desde el 20 de octubre de 2017, hasta que sea reintegrado al servicio.

### 1.1.3. HECHOS<sup>2</sup>

#### 1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos están relatados de la siguiente manera:

- El demandante ingresó a la Policía Nacional en el año 2014 y fue desvinculado de la institución mediante la Resolución No. 199 del 20 de octubre de 2017, expedida por el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá.
- Informa que el acto administrativo se motivó en dos razones; la primera, con el incumplimiento al compromiso institucional, por cuanto el convocante *“no ingresó a la herramienta tecnológica “Sistema de Evaluación y Desempeño Policial – EVA”, a través del portal de servicios interno PSI...”* en el año 2016; y la segunda, por afectar *“notablemente la confianza pública e institucional”*, debido a que fue objeto de orden de captura, como consecuencia de una investigación penal en su contra, por el delito de concusión.

---

<sup>1</sup> Cfr. Folio 24.

<sup>2</sup> Cfr. Folios 24-25

- Por los mismos hechos, al demandante le fue abierta investigación disciplinaria.

#### **1.1.4. Fundamentos de derecho.**

**CONSTITUCIONALES:** artículos 2, 4, 13, 29

**LEGALES:** Decreto 1796 de 2000

## **II. POSICIÓN DE LAS PARTES**

### **2.1 Demandante:**

La posición del demandante, la podemos extraer del acápite de *concepto de violación*<sup>3</sup>, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

En primer lugar, sostiene que, con la expedición del acto administrativo acusado, la entidad accionada **vulneró el principio constitucional de *non bis in idem*** al investigar penal y disciplinariamente, por los mismos hechos, la conducta por la cual está siendo investigado por la justicia ordinaria, dando como resultado la disposición de retiro.

En segundo lugar, afirma que, la accionada **vulneró su derecho al debido proceso, en especial lo que se refiere al juez natural**, al encargarse anticipadamente a endilgarle al demandante, sin las formas propias de un juicio, la comisión del delito de concusión homogéneo y sucesivo, del cual se valió para motivar la decisión de retiro, por la pérdida de confianza institucional y pública, cuando la investigación penal no ha sido sometida a juicio.

En tercer lugar, considera **vulnerado el principio de la buena fe**, dado que el demandante, siendo miembro de la Policía Nacional, acreditó su buena fe en el desarrollo de sus funciones como patrullero de la institución según da cuenta su hoja de vida, de modo que, la manera para controvertir lo anterior es con los mecanismos jurídicos existentes y, como la demandada actuó sin que medie decisión de fondo, dio por hecho la comisión de la conducta por la que no ha sido enjuiciado.

---

<sup>3</sup> Cfr. Folios 25-27

Finalmente, afirma que, **el ejercicio de la facultad discrecional está sujeto a una mínima motivación** y a los presupuestos de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales fueron desbordados por la accionada, al momento de expedir el acto administrativo acusado, dado que el motivo que se refirió al incumplimiento, por una vez, de acceder a los sistemas de control y notificaciones internas fue corregido por los superiores mediante llamados de atención y no fue tenido en cuenta como anotación en la hoja de vida. Aunado a lo anterior, los presupuestos de razonabilidad y proporcionalidad también se desbordan al dar por cometida la conducta penal que está en proceso de investigación.

## **2.2. Demandada:**

### **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL:**

La entidad demandada presentó contestación de la demanda<sup>4</sup> en tiempo, oponiéndose a las pretensiones al aducir que el acto administrativo acusado fue expedido acatando las normas y procedimientos legales que regulan el retiro por voluntad de la Dirección General.

Expone que la Policía Nacional está reglada por un régimen especial enmarcado en el artículo 218 de la Constitución Política, según el cual *“la ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”*.

En virtud del mandato constitucional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000 *“por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”*; cuyo artículo 54 dispone el retiro del servicio activo para el personal del Nivel Ejecutivo; las causales se encuentran contenidas en el artículo 55 *ibidem*.

Luego, sobre el retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, el mismo Decreto en su artículo 62 permite inferir que la Dirección General de la Policía Nacional está facultada para retirar del servicio al personal que se encuentra en servicio activo, previo concepto de la Junta de Evaluación y Clasificación. Los requisitos para la procedencia del retiro son: (i) que conste una recomendación previa por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes; (ii) que se indiquen las motivaciones por las cuales se retira al orgánico, mediante las cuales se busque el mejoramiento del servicio.

---

<sup>4</sup> Cfr. Folios 35-44

Requisitos que, asegura, se han cumplido para el retiro del demandante, pues hubo recomendación previa, como se acredita con el Acta de la Junta No. 0853/- GUTAH-SUBCO-2.25 del 19 de octubre de 2017; además, el retiro se realizó únicamente con la finalidad de lograr un mejoramiento del servicio, con motivos específicos y claros, descritos en el acto acusado.

Cita la sentencia de la Corte Constitucional SU-053 de 2015, por la cual se propone el estándar mínimo de motivación. El cual se cumple tanto en el Acta de la Junta de Evaluación y Clasificación del personal de Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, como en la resolución No. 199 del 20 de octubre de 2017.

Sobre la facultad discrecional de retirar al personal del Nivel Ejecutivo y Agentes del servicio activo de la Policía Nacional, por la causa denominada "voluntad de la Dirección General", se realizan dentro del ejercicio de las potestades legales de su función y en procura de cumplir la misión constitucional otorgada a la Institución.

Y, en el caso concreto, la Junta de Evaluación y Clasificación del Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, mediante acta No. 0853/GUTAH-SUBCO-2.25 del 19 de octubre de 2017 recomendó el retiro del servicio del demandante al verificar que el comportamiento del ex patrullero y la conducta penal por la cual estaba siendo investigado, afectaban ostensiblemente el servicio para el cual fue nombrado como miembro uniformado en servicio activo de la Policía Nacional y la confianza que la institución y la comunidad le habían otorgado, como quiera que sus actos perturbaban la buena marcha de la institución, causando perjuicio del servicio público y por ende del interés general, por lo que con la expedición del acto administrativo acusado se buscó el mejoramiento del servicio policial que se presta a la comunidad.

En lo que concierne a la pérdida de confianza sostiene que, la conducta del señor José Roberto Marín Villa, no obra en conformidad con el deber policial de actuar dentro y fuera del servicio en armonía con la comunidad y en estricto cumplimiento de los preceptos legales y constitucionales; por los hechos que rodearon sus registros negativos, al no ingresar al portal de servicios interno, sistema de evaluación del desempeño policial, y además de ello, no aprobar el curso virtual de mecanismos de participación ciudadana plebiscito, sumado al incumplimiento en las ordenes de asistir con ropa de dotación diferente a la

dispuesta para un día específico, contrariando las instrucciones, contexto este, que al analizarse, permite determinar la mengua que se genera a la confianza pública e institucional.

Señala además que, el demandante no se encontraba exonerado del cumplimiento de los mandatos establecidos por el ordenamiento jurídico, habida cuenta que la condición de pertenecer a la Policía Nacional en servicio activo lleva la obligatoriedad de ser garante en todo escenario de las condiciones necesarias para el goce efectivo de los derechos y libertades ciudadanas y para el aseguramiento de una convivencia pacífica, lo cual se materializa con el comportamiento ejemplar que debe tener no solo por su calidad de ciudadano colombiano, sino como funcionario de policía que exige una conducta recta, capaz de generar confianza, credibilidad y admiración en la ciudadanía.

Así, aclara que el retiro del servicio activo por Voluntad de la Dirección General no fue producto de una sanción disciplinaria, sino de la facultad consagrada en el Decreto Ley 1791 de 2000, la cual fue sustentada en razones objetivas y razonables, con las que se buscó el mejoramiento del servicio, con el fin de garantizar la seguridad y convivencia ciudadana y el buen funcionamiento de la institución policial.

Por último, precisa que, para retirar del servicio activo al personal uniformado de la Policía Nacional, por Voluntad de la Dirección General, no se exige la realización de un juzgamiento de la conducta, pues lo que se persigue es la buena prestación del servicio, no la penalización de las faltas, por lo tanto, la facultad discrecional es independiente de las acciones disciplinarias que se puedan generar por faltas en el servicio en las que incurran los funcionarios.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

La demanda se presentó el 16 de abril de 2018, fue admitida por auto calendado el 18 de mayo del mismo año, ordenando la notificación de la entidad demandada. Enterada la entidad contestó la demanda en tiempo, y en tal sentido se surtieron los traslados respectivos. Mediante providencia del 11 de abril de 2019 se citó a las partes y a sus apoderados para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En audiencia inicial celebrada el 05 de junio de 2019, se llevaron la cabo las etapas correspondientes al saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación declarada fallida, se tuvieron como prueba los documentos aportados y se decretaron pruebas documentales.

Mediante auto proferido el 12 de agosto de 2019 se incorporaron las pruebas allegadas y se concedió término para presentar alegatos de conclusión por escrito.

### **3.1. Alegatos de Conclusión:**

#### **3.1.1. Parte actora**

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

#### **3.1.2. Parte accionada**

La entidad demandada presentó alegatos de conclusión en tiempo<sup>5</sup>, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

#### **3.1.3. Ministerio Público:**

El Ministerio Público no emitió concepto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

## **IV. CONSIDERACIONES**

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, posteriormente, analizará la normatividad aplicable al caso para finalmente resolver el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas al plenario.

### **4.1. Problema jurídico:**

El Problema Jurídico quedó fijado en la audiencia inicial de la siguiente manera:

*"El señor Patrullero ® JOSÉ ROBERTO MARÍN VILLA tiene derecho a que el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL lo reintegre al cargo que venía desempeñando o a otro de superior jerarquía en el escalafón del Nivel Ejecutivo de la Policía*

---

<sup>5</sup> Cfr. Folios 86-96

*Nacional, sin solución de continuidad, pagándole los sueldos y demás emolumentos dejados de percibir desde su desvinculación hasta la fecha en que sea reintegrado, al considerar i) que la accionada vulneró el artículo 29 de la Carta Política y ii) al desbordar los presupuestos de razonabilidad y proporcionalidad de la facultad discrecional o si por el contrario el retiro del actor se efectuó en debida forma tal y como lo sostiene la entidad accionada”.*

Además, solicitó indemnización por daños morales (100 SMLM).

#### **4.1.1. Desarrollo del problema jurídico**

En aras de precisar el régimen legal aplicable, el Despacho considera pertinente establecer las premisas normativas y los precedentes jurisprudenciales que servirán de sustento a la decisión.

Es preciso tener en cuenta que el régimen de carrera para la Policía Nacional es especial y distinto, al de la carrera administrativa, según el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con sus artículos 219, 220, 221, y 222. Es razonable entonces que su naturaleza especial requiera de un régimen de tal connotación, por ello se dispusieron las normas de carrera del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, que están contenidas en el Decreto 1791 de 2000.

La Constitución Política, en sus artículos 218, inciso 3º y 222 disponen:

*“Artículo 218: La Ley organizará el Cuerpo de Policía. (...) La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”.*

*“Artículo 222: La Ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos”.*

Conforme a estos preceptos, la Constitución permite a la Ley regular el régimen especial de carrera de la Policía Nacional y los sistemas de ingreso y retiro del servicio, de tal forma que resultan constitucionales las disposiciones del Decreto 1791 de 2000 en el cual se fundamentó la resolución demandada.

En efecto, el acto administrativo demandado está fundamentado en los artículos 54 y 62 del Decreto 1791 de 2000, *“Por el cual se modifican las Normas de Carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”* y artículo 4 parágrafo 1º de la Ley 857 de 2003, que es la normatividad aplicable al caso actual, por estar vigente a la fecha de la expedición del acto acusado; los cuales señalan lo siguiente:



El Decreto Ley 1791 de 2000, “Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”, dispone:

*“Art. 54.- Retiro. Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.*

*El retiro (de los oficiales) se hará (por decreto del Gobierno; y el) del nivel ejecutivo, (suboficiales) y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.*

*(El retiro de los oficiales deberá someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales y en los demás grados en los casos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, no superar la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño, o muerte.)”.*

*“Art. 55.- Causales de retiro. El retiro se produce por las siguientes causales:  
(...)”*

*6) Por voluntad (del Gobierno para oficiales y) del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, (los suboficiales) y los agentes.”*

*“Art. 62.- RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, (el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales o) la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, (los suboficiales), y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación (de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los oficiales o) de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva (para los demás uniformados)”.*

Los apartes entre paréntesis fueron declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-253-03 de 25 de marzo de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis, respecto a lo cual no se hará referencia en el presente estudio, puesto que sus alcances son solamente con relación a los oficiales y suboficiales, no siendo pertinente en el presente caso, ya que el demandante al momento de su retiro ostentaba el grado de Patrullero, perteneciente al Nivel Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 1791 de 2000, que determinó la jerarquía de los miembros de la Policía Nacional, así:

**“ARTÍCULO 5o. JERARQUÍA.** *La jerarquía de los oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este Decreto, comprende los siguientes grados:*

- 1. Oficiales  
(...)*
- 2. Nivel ejecutivo**
  - a. Comisario*
  - b. Subcomisario c.*
  - Intendente Jefe d.*
  - Intendente*
  - e. Subintendente*
  - f. Patrullero**

### 3. Suboficiales (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su parte la Ley 857 de 2003, “Por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, y se modifica en lo pertinente a este asunto el decreto Ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones”, respecto del retiro por voluntad del gobierno dispuso:

**Artículo 4°.** Retiro por voluntad del Gobierno o del Director General de la Policía Nacional. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales.

(...)

Parágrafo 1°. La facultad delegada en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación a que se refiere el inciso anterior se aplicará para los casos de retiro del personal Nivel Ejecutivo y agentes bajo su mando, a que se refiere el artículo 62 del Decreto-ley 1791 de 2000 (Subrayado fuera de texto).

De las normas transcritas se desprende, que dentro de las causales para efectuar el retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía, entre los cuales se encontraba el actor, por ser el último grado desempeñado el de Patrullero, está la voluntad del Gobierno Nacional delegada en el Comandante de la Policía Metropolitana, **quien discrecionalmente y por razones del buen servicio** puede disponer en cualquier momento la desvinculación del servicio activo de alguno de sus miembros, siempre que obre la recomendación previa de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.

## 4.2. Hechos probados

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales legalmente incorporados, los siguientes hechos que interesan al debate y que tienen que ver con las pruebas de la demanda:

### 4.2.1. Sobre la disposición de retiro

- Según acta No. 0853/GUTAH-SUBCO-2.25 del 19 de octubre de 2017<sup>6</sup>, la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, recomendó al comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, el

---

<sup>6</sup> Cfr. Folios 50-57

retiro del servicio activo del Patrullero José Roberto Marín Villa por la causal "voluntad de la Dirección General", por razones del servicio en forma discrecional y por votación unánime de los miembros de la Junta, al evidenciar motivos determinantes de pérdida de confianza y de afectación al servicio de Policía.

Del Acta en mención, se encuentra que la decisión de la Junta se fundamenta en lo siguiente:

1. Evaluó que, en la trayectoria del demandante como Patrullero de la Policía Nacional, la cual se desarrolló durante tres (3), tres (3) meses y 20 días, en la Policía Metropolitana de Bogotá, CAI Modelia, ha tenido siete (7) felicitaciones y una (1) condecoración. Que la evaluación del desempeño policial para el año 2016 fue de 1.197.
2. Encontró que el demandante no cumplió con el compromiso de ingresar a la herramienta tecnológica "Sistema de Evaluación del Desempeño Policial – EVA", a través del Portal de Servicios Interno – PSI, como mínimo dos veces, a fin de revisar y notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador una vez culminado el mes de noviembre de 2016, lo que generó la perturbación de la buena marcha de la institución, causando perjuicio del servicio público y por ende del interés general.
3. Asimismo, encontraron que contra el uniformado se profirió orden de captura 2017-047 del 19 de octubre de 2017, requerido para la comparecencia al proceso, formulación de imputación y medida de aseguramiento, por el delito de Concusión Homogéneo y Sucesivo, artículo 404 C.P. Circunstancia que conlleva duda en el desempeño de su cargo y comportamientos en su función como miembro de la Policía Nacional, perdiendo con ello la confiabilidad como integrante de la Policía Metropolitana de Bogotá.
4. Los anteriores aspectos permitieron que la Junta dilucidara que dichas conductas afectaban notablemente la confianza pública e institucional, por lo que el comportamiento del uniformado no obró en concomitancia con el deber policial, de actuar y conducirse dentro y fuera del servicio en armonía con la confianza de la comunidad, quienes esperan del Policía un servicio impecable, depositando su confianza para trabajar en común con el fin, para obtener resultados satisfactorios, así como la cooperación armónica entre las entidades del Estado para el logro de sus fines. Mandatos que, al no cumplir

fielmente, generan inconformismos por parte de la comunidad y sobre todo de las autoridades jurisdiccionales, cuando interactúan con un funcionario público que no cumple con las tareas asignadas.

5. De la misma forma, los integrantes de la Junta consideraron que la actitud presentada por el patrullero José Roberto Marín Villa, quien continuamente recibió capacitación y orientación policial, afectó notablemente el servicio por el cual fue nombrado, así como el orden y disciplina policial, que deben imperar al interior de la fuerza pública. El hecho de no acatar la formación integral, respecto de las funciones de Policía, implica la falta de compromiso que debe caracterizar a los servidores públicos en todo momento, por lo que no se acepta la permanencia en la Institución de un funcionario que no es capaz de adaptarse a la exigencia operacional de la entidad jerarquizada y con línea de mando, constituye un riesgo ponerlo al frente de la sociedad, toda vez que si no cumple las normas ni las instrucciones de sus superiores, mucho menos atenderá las demandas y exigencias recibidas por parte de la comunidad para cumplir su misionalidad.
6. Por esas razones, consideró que esos motivos eran determinantes de la pérdida de la confianza, y de la afectación a la actividad de policía, por tanto, se veía comprometida la debida prestación del servicio.

- Mediante resolución No. 199 del 20 de octubre de 2017<sup>7</sup> “*por la cual se retira del servicio activo a un integrante del Nivel Ejecutivo, adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá*”, notificada el mismo día<sup>8</sup>, el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá decidió retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por voluntad de la Dirección General, al señor José Roberto Marín Villa; de acuerdo a la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá y a lo dispuesto en el Decreto Ley 1791 de 2000.

#### **4.2.2. Sobre la investigación disciplinaria No. P-COPE3-2017-143**

- El 19 de octubre de 2017, la Oficina de Control Disciplinario Interno para el Comando Operativo de Seguridad Ciudadana No. 3 de la Policía Metropolitana de Bogotá, dio apertura a la indagación preliminar No. P-

---

<sup>7</sup> Cfr. Folios 59-66

<sup>8</sup> Cfr. Folio 23

COPE3-2017-143<sup>9</sup>, contra el señor José Roberto Marín Villa. La anterior decisión fue notificada personalmente el 26 de octubre del mismo año<sup>10</sup>.

- Mediante auto proferido el 26 de enero de 2018<sup>11</sup>, se decretó pruebas en el proceso disciplinario.
- Obran declaraciones rendidas por la señora Marlén Lizarazo Dávila<sup>12</sup> y el señor Nelson Alberto Salazar Suaza<sup>13</sup>, denunciantes dentro del proceso penal, el 6 de marzo de 2018, en las que ratificaron los hechos que dieron lugar a la investigación penal.
- Con auto del 23 de abril de 2018, se formularon cargos al demandante y se citó a audiencia pública al haber incumplido presuntamente con el deber establecido en el parágrafo 2 del artículo 27 de la Ley 734 de 2002, concerniente a “cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo pudiendo hacerlo, equivale a producirlo” el cual posee la virtualidad de afectar los principios de la función pública, especialmente la moralidad<sup>14</sup>.
- El 24 de mayo de 2018, se llevó a cabo audiencia pública disciplinaria<sup>15</sup>. De la misma se verifica que el demandante no rindió descargos.
- El 6 de junio de 2018, se llevó a cabo audiencia pública disciplinaria<sup>16</sup> de alegatos de conclusión. El demandante guardó silencio.
- Obra fallo de primera instancia, proferido el 15 de junio de 2018<sup>17</sup>, en el que se decidió declarar probado el cargo y en consecuencia responsabilizar disciplinariamente al demandante, imponiendo como sanción el correctivo de destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos por el término de 10 años. Ante la falta de recursos la decisión quedó ejecutoriada.
- Mediante la Resolución No. 03525 del 06 de julio de 2018<sup>18</sup>, se registró en la hoja de vida del demandante, el correctivo disciplinario.

---

<sup>9</sup> Cfr. Folios 6-8 y folio 8-10 parte 1 CD1

<sup>10</sup> Cfr. Folio 9 y folio 12 parte 1 CD1

<sup>11</sup> Cfr. Folios 10-13 y folios 49-50 parte 2 CD1

<sup>12</sup> Cfr. Folios 305-306 parte 9 CD1

<sup>13</sup> Cfr. Folios 307-308 parte 9 CD1

<sup>14</sup> Cfr. Folios 310 parte 9 CD1, 311-312 parte 10 CD1, 313-321 parte 11 CD1

<sup>15</sup> Cfr. Folio 328 parte 11 CD1

<sup>16</sup> Cfr. Folio 330 parte 11 CD1

<sup>17</sup> Cfr. Folios 336-346 parte 11 CD1

<sup>18</sup> Cfr. Folios 350-351 parte 12 CD1

- Con el expediente disciplinario obran piezas procesales del proceso penal adelantado en contra del demandante.<sup>19</sup>

#### **4.2.3. Sobre la hoja de vida**

- En la hoja de vida del demandante obran formatos de selección de talento humano<sup>20</sup>.
- Obra extracto de hoja de vida<sup>21</sup> expedida el 03 de octubre de 2017, en el que consta que el señor José Roberto Marín Villa pertenecía a la Policía Metropolitana de Bogotá como integrante de Patrulla de Vigilancia; a la fecha completaba 3 años, 3 meses y 4 días de servicio y contaba con una felicitación y un distintivo.
- Obrar en el plenario:
  - Formulario II de seguimiento<sup>22</sup> a nombre del demandante, año 2014, en el que se relacionan las **actividades de inducción y formación al personal de estudiantes**. En el referido formulario se verifican dos (2) felicitaciones especiales del 31 de octubre y 20 de noviembre de 2014, una (1) felicitación especial del 30 de noviembre de 2014 por celebración ceremonia aniversario institución PONAL, por buen desempeño en las actividades deportivas realizadas por la unidad y anotaciones positivas por compromiso institucional, trabajo en equipo, participación y buena disposición en ceremonias.
  - Formulario II de seguimiento<sup>23</sup> a nombre del demandante, año 2015, en el que se relacionan las **actividades de formación al personal de estudiantes**. Constan felicitaciones especiales del 26 de enero y 30 de junio de 2015 por excelente desempeño, compromiso y efectividad en el servicio; anotaciones positivas por compromiso institucional, buen desempeño en las actividades de acondicionamiento físico, apoyo estadio, apoyo actividades ciudadanas, responsabilidad en la prestación del servicio.

---

<sup>19</sup> CD1

<sup>20</sup> Cfr. Folios 1-118 CD2

<sup>21</sup> Cfr. Folio 181 parte 6 CD1

<sup>22</sup> Cfr. Folios 120-125 CD2

<sup>23</sup> Cfr. Folios 126-132 CD2

- Formularios de Evaluación de desempeño y clasificación sección II para los años 2014 y 2015<sup>24</sup>, por 1.200 puntos, con un rango de calificación excelente.
  - Formulario I Evaluación del desempeño policial<sup>25</sup>, a nombre del demandante, para el año 2015, con un puntaje de 1200 puntos, clasificación superior.
  - Formulario II seguimiento<sup>26</sup>, a nombre del demandante, para el año 2015, en el que se constata que se le realizaron anotaciones por consultas de antecedentes el 11 de octubre de 2015 y por la omisión en el ingreso a la herramienta tecnológica EVA, a través del portal de servicios interno PSI, como mínimo dos veces, a fin de revisar y notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador con fecha 22 de octubre, 5 de noviembre, 1 de diciembre de 2015. Asimismo, tuvo anotaciones positivas por dominio y conocimiento del trabajo, comportamiento personal, efectividad en el cumplimiento de las tareas asignadas y destreza en el empleo y conservación de los bienes a su cargo.
- Según constancia expedida por el responsable de historias laborales de la Metropolitana de Bogotá, obrante en el folio 173 del CD2, el demandante prestó sus servicios para la Policía Nacional, entre el 28 de junio de 2014 y el 02 de septiembre de 2015 como Alumno del Nivel Ejecutivo y entre el 01 de septiembre de 2015 y el 23 de octubre de 2017, como personal del Nivel Ejecutivo; siendo su último grado de Patrullero.

#### 4.3. Caso Concreto:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor José Roberto Marín Villa pretende la nulidad de la resolución No. 199 del 20 de octubre de 2017<sup>27</sup> “*por la cual se retira del servicio activo a un integrante del Nivel Ejecutivo, adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá*”, proferida por el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá; para que a título de restablecimiento del derecho, se ordene reintegrarlo al servicio activo de la Policía Nacional sin solución de continuidad, en el grado que venía desempeñando o en uno de superior categoría, pagándole los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, demás emolumentos dejados de percibir y la indemnización por daños morales (100 SMLM).

---

<sup>24</sup> Cfr. Folios 133-138 CD2

<sup>25</sup> Cfr. Folios 152-154 CD2

<sup>26</sup> Cfr. Folios 155-158 CD2

<sup>27</sup> Cfr. Folios 59-66

Para el demandante, el acto administrativo acusado resulta violatorio a los principios constitucionales de *non bis in idem* y buena fe; y a su derecho al debido proceso, en el entendido que la entidad accionada basó su decisión de retiro en la investigación penal y disciplinaria que se adelantó en su contra por el delito de Concusión Homogéneo y Sucesivo, sin tener en cuenta su trayectoria como policial y aduciendo la comisión de la conducta penal endilgada sin que a la fecha de retiro se hubiese dictado fallo.

Asimismo, sostuvo que el actuar discrecional de la administración rebasó los presupuestos de razonabilidad y proporcionalidad, dado que uno de los motivos que justificó la decisión de retiro, se refirió al incumplimiento, por una vez, de acceder a los sistemas de control y notificaciones internas, el cual fue corregido por los superiores mediante llamados de atención, aunado a que no fue tenido en cuenta como anotación en la hoja de vida.

Ahora bien, este debate procesal ha de centrarse en determinar si se configuraron las causales de nulidad por: violación al debido proceso, causal de nulidad constitucional; y, falsa motivación, causal de nulidad dispuesta en el 137 del CPACA.

### **CARGO 1: violación al debido proceso y a los principios de *non bis in idem* y buena fe**

- De la violación al derecho al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso así:

***“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.***

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*



Para la Corte Constitucional<sup>28</sup>, el derecho al debido proceso constituye el conjunto de garantías, a través de las cuales se busca la protección del individuo, cuando está incurso en actuaciones administrativas y/o judiciales; el objetivo de este derecho es que, durante el trámite administrativo y/o judicial, se respeten los derechos de las personas que en el intervienen y con ello se logre la aplicación correcta de la justicia.

De acuerdo con lo expuesto por el órgano constitucional, hacen parte de las garantías del debido proceso:

*“(i) el derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;*

***(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;***

*(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;*

*(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;*

*(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y*

*(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*  
*(Negrilla fuera de texto)*

Para el demandante, la garantía del debido proceso que fue vulnerada por la entidad accionada, con la expedición del acto administrativo acusado, fue la de “el juez natural”. Según lo expuesto en el concepto de violación, esta garantía le fue violentada al haber expedido la disposición de retiro sin que se hubiese resuelto su situación ante la justicia penal. El demandante considera que la entidad enjuiciada se encargó de endilgarle anticipadamente la comisión del delito de concusión homogéneo y sucesivo, sin las formas propias de un juicio, dado que fue de esa situación que la accionada se valió para motivar la decisión de retiro, por la pérdida de confianza institucional y pública.

---

<sup>28</sup> Sentencia C-341 de 2014.

Respecto a lo que constituye esta garantía, la jurisprudencia constitucional ha expresado que el juez natural es “*el juez competente, independiente e imparcial a quien el ordenamiento jurídico le ha atribuido el conocimiento de un determinado asunto*”<sup>29</sup>.

Para precisar su contenido, la Corte Constitucional en sentencia C-208 de 1993, puntualizó:

*Este principio de carácter normativo definido por la Constitución, comprende una doble garantía en el sentido de que asegura en primer término al sindicado el derecho a no ser juzgado por un juez distinto a los que integran la Jurisdicción, evitándose la posibilidad de crear nuevas competencias distintas de las que comprende la organización de los jueces. Además, en segundo lugar, significa una garantía para la Rama Judicial en cuanto impide la violación de principios de independencia, unidad y "monopolio" de la jurisdicción ante las modificaciones que podrían intentarse para alterar el funcionamiento ordinario”<sup>30</sup>.*

Finalmente, la corporación constitucional ha enfatizado que “*el respeto al debido proceso en este campo, concretado en el principio de juez natural, implica la garantía de que el juzgamiento de las conductas tipificadas como delitos será efectuado, independiente de la persona o institución en concreto, por los funcionarios y órganos que integran la jurisdicción ordinaria*”<sup>31</sup>

De acuerdo con lo explicado por el alto tribunal constitucional, se afecta el principio o garantía del juez natural cuando una conducta tipificada es investigada por un funcionario diferente al dispuesto por la Constitución y la Ley.

En el caso que nos ocupa, se logró evidenciar que contra el demandante se inició un proceso penal por el delito de concusión homogéneo y sucesivo, por parte de la Fiscalía General de la Nación, el cual para la fecha en que se recaudaron las pruebas dentro del asunto de la referencia, seguía en curso.

A su vez, se aperturó investigación disciplinaria contra el demandante, por parte de la Oficina de Control Disciplinario Interno para el Comando Operativo de Seguridad Ciudadana No. 3 de la Policía Metropolitana de Bogotá. La actuación disciplinaria concluyó con fallo del 15 de junio de 2018, con resultado desfavorable para el investigado, dado que se le responsabilizó disciplinariamente por el incumplimiento al deber establecido en el parágrafo 2 del artículo 27 de la Ley 734 de 2002; imponiendo como sanción el correctivo de destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos por el término de 10 años.

---

<sup>29</sup> Sentencia C-429-01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>30</sup> Sentencia C-208/93 M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>31</sup> Sentencia C-200/2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la disposición de retiro, la cual fue adoptada mediante la Resolución No. 199 del 20 de octubre de 2017<sup>32</sup> “*por la cual se retira del servicio activo a un integrante del Nivel Ejecutivo, adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá*”, por voluntad de la Dirección General, la misma fue atribuida a la facultad discrecional prevista en el artículo 62 del Decreto Ley 1791 de 2000, que establece:

*“Art. 62.- RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, (el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales o) la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, (los suboficiales), y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación (de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los oficiales o) de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva (para los demás uniformados)”.*

De acuerdo con lo expuesto en la referida norma, por razones del servicio y en forma discrecional, se puede retirar del servicio al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación.

De las pruebas allegadas al expediente, se verifica que según acta No. 0853/GUTAH-SUBCO-2.25 del 19 de octubre de 2017<sup>33</sup>, la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, recomendó al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, el retiro del servicio activo del Patrullero José Roberto Marín Villa por la causal “voluntad de la Dirección General”, por razones del servicio en forma discrecional y por votación unánime de los miembros de la Junta, al evidenciar motivos determinantes de pérdida de confianza y de afectación al servicio de Policía.

De los comentarios encontrados en el acta, se constata que la entidad evaluadora encontró que existían dos motivos por los cuales el uniformado ya no resultaba de confianza para la institución y generaba afectación al servicio de Policía. Estos fueron los motivos:

1. Encontró que el demandante no cumplió con el compromiso de ingresar a la herramienta tecnológica “Sistema de Evaluación del Desempeño Policial – EVA”, a través del Portal de Servicios Interno – PSI, como mínimo dos veces, a fin de revisar y notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador una vez culminado el mes de noviembre de 2016, lo que

---

<sup>32</sup> Cfr. Folios 59-66

<sup>33</sup> Cfr. Folios 50-57

generó la perturbación de la buena marcha de la institución, causando perjuicio del servicio público y por ende del interés general.

2. Asimismo, encontraron que contra el uniformado se profirió orden de captura 2017-047 del 19 de octubre de 2017, requerido para la comparecencia al proceso, formulación de imputación y medida de aseguramiento, por el delito de Concusión Homogéneo y Sucesivo, artículo 404 C.P. Circunstancia que para la Junta conllevó duda en el desempeño de su cargo y comportamientos en su función como miembro de la Policía Nacional, perdiendo con ello la confiabilidad como integrante de la Policía Metropolitana de Bogotá.

Para la Junta Evaluadora, los anteriores aspectos indicaron la afectación de la confianza pública e institucional, habida cuenta que el comportamiento del uniformado no obró en concomitancia con el deber policial, de actuar y conducirse dentro y fuera del servicio en armonía con la confianza de la comunidad.

De acuerdo con lo expuesto por la Junta de Evaluación y Clasificación, el comandante de la Policía Nacional actuó conforme las atribuciones asignadas por la ley, sin que de forma alguna hubiese endilgado al demandante, la comisión del delito por el cual era investigado penalmente o, la conducta por la que posteriormente fuere sancionado disciplinariamente, dado que conforme lo dispone la ley, para retirar a un miembro del personal uniformado del Nivel Ejecutivo, en virtud de la facultad discrecional establecida en el artículo 62 del Decreto Ley 1791 de 2000, se requiere que sea por razones del servicio y que cuente con la recomendación previa de la Junta de Evaluación y Clasificación.

Así las cosas, este Despacho no vislumbra que el Comandante de la Policía Nacional hubiese incurrido en violación al derecho al debido proceso del demandante, por cuanto al expedir el acto administrativo acusado se fundó en la facultad discrecional atribuida por la ley, con el cumplimiento de los requisitos legales, y con el objeto de mejorar el servicio, por cuanto según se extrajo de las consideraciones de la Junta de Evaluación y Clasificación, el demandante perdió la confianza como integrante de la Policía Metropolitana de Bogotá y sus conductas generaban afectación al servicio policial.

- De la vulneración al principio de non bis in idem

Por otra parte, en lo que se refiere a la presunta vulneración del principio de *non bis in idem*, se tiene que la Corte Constitucional en sentencia C-870 de 2002, explicó que “*el principio de non bis in idem prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra*”.

Del caso concreto se puede verificar que el acto administrativo acusado, por el cual el demandante fue retirado del servicio, fue expedido en virtud de la facultad discrecional otorgada por el legislador a la autoridad de Policía, la cual tiene la condición de una decisión administrativa y es independiente a los procesos adelantados por autoridades disciplinarias y/o judiciales.

Según lo expresó la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 172 de 2015 “*la potestad discrecional se presenta cuando una autoridad es libre, dentro de los límites de la ley, de tomar una u otra decisión, porque esa determinación no tiene una solución concreta y única prevista en la ley.*”

De acuerdo a lo expresado, el retiro del servicio por facultad discrecional otorga a las autoridades, en ejercicio de su función administrativa, la competencia, entre otras, de disponer del personal, sin que medien requisitos adicionales a los exigidos en la ley.

Dado que, en el caso concreto, la decisión de retiro fue adoptada en virtud de la facultad discrecional otorgada por el legislador, no es dable endilgar que, al acudir a esa potestad, que es administrativa, se incurra en vulneración del principio de *non bis in idem*, dado que tiene una connotación diferente a la que se le atribuyen a las investigaciones de carácter disciplinario y/o judicial, pues los bienes jurídicos que protegen las acciones disciplinarias o penales, no son los mismos que inspiran la gestión administrativa<sup>34</sup>. En las condiciones anteriores, el Despacho no encuentra vulneración a este principio constitucional.

- De la vulneración al principio de buena fe

La parte demandante sostiene que, con la expedición del acto administrativo cuestionado se le vulneró el principio de la buena fe, dado que, el demandante, siendo miembro de la Policía Nacional, acreditó su buena fe en el desarrollo de sus funciones como patrullero de la institución según da cuenta su hoja de vida, de modo que, la manera para controvertir lo anterior es con los mecanismos

---

<sup>34</sup> Véase sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, MP. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicación número: 15001-23-31-000-2003-02831-01(0653-10) del 2 de diciembre de 2010.

jurídicos existentes y, como la demandada actuó sin que medie decisión de fondo, dio por hecho la comisión de la conducta por la que no ha sido enjuiciado.

Por una parte, de las pruebas allegadas al proceso, se vislumbra que en la hoja de vida del demandante quedó registrada su omisión en el cumplimiento de su deber de ingresar a la herramienta tecnológica “Sistema de Evaluación del Desempeño Policial – EVA”, a través del Portal de Servicios Interno – PSI, como mínimo dos veces, a fin de revisar y notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador una vez culminado el mes de noviembre de 2016, generando la perturbación de la buena marcha de la institución, que, para la junta evaluadora y clasificadora causaba perjuicio del servicio público y que ese fue uno de los motivos por los cuales se recomendó su retiro del servicio.

Al respecto, se encuentra que con el Decreto 1800 de 2000 *“Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional”*, se establecieron las normas, técnicas y procedimientos para la evaluación del desempeño policial del personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, con el fin de determinar el desempeño profesional y el comportamiento personal de los miembros de la institución policial.

Según lo estipulado en su artículo 6º *“el proceso de evaluación, clasificación y revisión es de obligatorio cumplimiento para las autoridades evaluadoras, revisoras y para el evaluado. Su inobservancia constituye falta disciplinaria de acuerdo con lo establecido en las Normas de Disciplina para la Policía Nacional.”*

*Toda autoridad evaluadora y revisora tiene el ineludible deber de notificar los resultados del proceso y el evaluado la obligación de firmar la notificación.*

De lo encontrado, se verifica que el reporte en los sistemas de evaluación del desempeño es obligatorio, tanto para evaluadores como para evaluados, dado que ello permite determinar las calidades profesionales del personal que, conforme lo estipula el artículo 218 de la Carta Política, presta el servicio de mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y las libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia vivan en paz. En esas circunstancias, desde esta consideración se asevera una determinación que está ligada al compromiso adquirido, lo que desde ese ángulo permite determinar que la hoja de vida del demandante fue tenida en cuenta al momento de motivar la falta.

Por otra parte, en cuanto a la anotación por la conducta penal por la cual, para la fecha de la presentación de la demanda, estaba siendo investigado por la Fiscalía General de la Nación, este Despacho encuentra admisible que la Junta de Evaluación y Clasificación considerara que el demandante carecía de confianza para ejercer las funciones policiales, dado que según se aseveró en las pruebas que acompañan el expediente, la conducta por la que se le investigaba iba en contra de su obligación constitucional, arriba expuesta, pues testimonios de terceros dejaron al descubierto su omisión en su deber de proteger los derechos y libertades ciudadanas.

Así las cosas, este Despacho encuentra que el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, tuvo en cuenta las consideraciones contenidas en el acta expedida por la Junta de Evaluación y Clasificación, la cual, a su vez, para su realización verificó la hoja de vida del demandante, por lo anterior no se vislumbra violación al principio de la buena fe.

En las condiciones anteriores, el cargo de violación al debido proceso y a los principios de *non bis in idem* y buena fe, será denegado.

## **CARGO 2: falsa motivación**

El demandante sostiene que, el acto administrativo acusado incurre en esta causal de nulidad, por cuanto para su expedición, la autoridad sobrepasó los límites de razonabilidad y proporcionalidad, dado que la motivación que le dio sustento al retiro se refirió **(i)** al incumplimiento, por una vez, de acceder a los sistemas de control y notificaciones internas y, **(ii)** al dar por cometida la conducta penal por la cual la Fiscalía General de la Nación le abrió investigación.

Teniendo en cuenta que el retiro del demandante se efectuó haciendo uso de la facultad discrecional que la ley le otorgó al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, este Despacho hará alusión a esta potestad y a sus límites para resolver el cargo propuesto.

De acuerdo a lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU-091 de 2016 “*el retiro Discrecional en las Fuerzas Militares y el retiro por Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional han sido instituidas con la finalidad de velar por el mejoramiento del servicio frente a casos de corrupción o graves situaciones que afecten el desempeño de la función institucional, en aras de garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad del Estado, sin que se requiera que el uniformado haya tenido un tiempo mínimo de servicio con el cual adquiera el derecho a una asignación de retiro*”.

El ejercicio de esta potestad, cuando proviene de la voluntad del Gobierno o de la Dirección General “permite de forma discrecional y por razones del buen servicio retirar a los miembros de la Fuerza Pública; (ii) dicha facultad puede ser ejercida en cualquier tiempo y solo requiere de un concepto previo que emite la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional cuando se trata de oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación para los suboficiales y personal del nivel ejecutivo; (iii) el retiro del servicio se decreta una vez se ha estudiado por separado cada caso, mediante la apreciación de circunstancias singulares y que después de agotar un debido proceso, se determina la necesidad de remover a un servidor que no cumple a cabalidad con sus funciones, bajo el entendido que las mismas deben estar encaminadas a la consecución de los fines que el constituyente les ha confiado; (iv) esta facultad discrecional se encuentra justificada en razón a la dificultad y complejidad que entraña la valoración del comportamiento individual de cada uno de los funcionarios que pueden afectar la buena marcha de la institución con claro perjuicio del servicio público y, por tanto, del interés general; (v) el oficial que sea retirado por esta causal pierde todo vínculo con la entidad y en la mayoría de eventos no alcanza a causar una asignación de retiro”<sup>35</sup>.

El Consejo de Estado por su parte, ha señalado que la medida administrativa del retiro por facultad discrecional está justificada cuando se ejerce por razones de la prestación del buen servicio, así lo sostuvo en jurisprudencia del año 2012<sup>36</sup>

*“(…) Sea lo primero advertir, que el acto acusado es de **naturaleza discrecional** en cuanto así fue dispuesto por la norma jurídica que otorgó esta facultad excepcional de retiro al Director General de la Policía Nacional; por consiguiente, no era necesario que la entidad explicara de manera concreta y específica las razones que tuvo para tomar la determinación del retiro del servicio, puesto que, entonces, se desconocería la naturaleza jurídica de la potestad ejercida por el nominador.*

*El retiro del servicio como facultad discrecional no es más que una **medida de carácter administrativo** concedida a la Policía Nacional por razones del servicio, de forma excepcional, con el único fin del mejoramiento y la eficacia del servicio encomendado; en consecuencia, no es aceptable el cargo de violación al derecho de defensa y debido proceso, en razón a que el acto acusado no deviene de un proceso donde se formulen cargos y se practiquen pruebas con audiencia de las partes.*

*Ahora bien, se alega en el recurso de alzada que de acuerdo a la declaración rendida por el ex - Comandante de la Policía del Cauca, Coronel Hernando Arciniegas Sánchez, allegada al expediente (fls. 122 - 124), se tiene el nexo entre la supuesta falta disciplinaria y el retiro de la institución, aplicado como sanción administrativa por la investigación de la cual fue objeto.*

*La simultaneidad y la coetaneidad en que sucedieron los hechos acreditan que el retiro del demandante estuvo relacionado con los hechos irregulares denunciados por la ciudadanía; por lo que si ello fue así, la Sala estima que la medida administrativa como tal, estuvo bien utilizada, porque se hizo dentro de los límites que impone la ley, como lo es el mejoramiento del servicio.*

---

<sup>35</sup> sentencia SU-091 de 2016

<sup>36</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, CP Luis Rafael Vergara Quintero, Sentencia del 22 de marzo de 2012, Exp. 19001-23-31-000-2001-00987-01(0518-09).



**En todo caso, en el expediente no se demostraron fines torcidos, ilegales o inmorales por la entidad demandada, sino todo lo contrario -en pro del buen servicio público- por lo que el retiro demandado fue adecuado a los fines de la norma que lo autoriza.**

**No se trata de una sanción disciplinaria, sino de un instrumento administrativo que le permite al Director General de la Policía Nacional desvincular del servicio a sus agentes sin necesidad de explicar los motivos y permitir unas investigaciones penales y disciplinarias transparentes e imparciales, donde el actor podrá demostrar su inocencia y ejercer el derecho de defensa.**

Así las cosas, se considera que no existe desviación de poder cuando el actor del proceso se encuentra investigado disciplinaria y/o penalmente, pues estas medidas no constituyen una sanción, sino que es un instrumento para mejorar el servicio y permitir el desarrollo de los procesos de manera transparente y libre de cualquier obstáculo.

En otras palabras, el hecho de que existan denuncias o quejas disciplinarias no confiere fuero de estabilidad al servidor público investigado por presuntas irregularidades y la administración -Policía Nacional- puede válidamente escoger entre el retiro discrecional por razones del buen servicio o llevar hasta el final un proceso de carácter disciplinario; al tomar la primera opción, no existe desvío de poder porque la misma hace parte de la concepción “mejoramiento de servicio” que inviste los actos administrativos discrecionales.

**Por último, el hecho de que el actor hubiese tenido una buena hoja de vida (felicitaciones) no impide la utilización de las facultades discrecionales cuando el móvil sea el buen servicio público, el cual no tiene porqué estar ligado a la conducta laboral del empleado, ya que otras razones diferentes pueden constituir el elemento subjetivo que inspiró el retiro del servicio.** (Negritas y sublíneas fuera de texto).

(...)

De esta manera, en virtud de la autorización otorgada por el legislador a través del artículo 62 del Decreto Ley 1791 de 2000<sup>37</sup>, en concordancia con el párrafo 1º del artículo 4 de la Ley 857 de 2003<sup>38</sup>, el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, expidió la Resolución No. 199 del 20 de octubre de 2017<sup>39</sup> “por la cual se retira del servicio activo a un integrante del Nivel Ejecutivo, adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá”, atendiendo la recomendación realizada por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, mediante acta No, 0853/GUTAH-SUBCO-2.25 del 19 de octubre de 2017<sup>40</sup>. Partiendo de este punto, el acto administrativo acusado se encuentra conforme a la ley. No obstante, teniendo en cuenta que, el retiro de este personal se justifica cuando su finalidad es el mejoramiento del servicio, se vislumbra que actuar por fuera de esa finalidad constituye un límite a su ejercicio, límites que son considerados de acuerdo a la razonabilidad y proporcionalidad de la decisión.

---

<sup>37</sup> “Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”

<sup>38</sup> “Por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, y se modifica en lo pertinente a este asunto el decreto Ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones”

<sup>39</sup> Cfr. Folios 59-66

<sup>40</sup> Cfr. Folios 50-57

En casos como el de autos, para establecer si la decisión de retiro es razonable y proporcional o *contrario sensu* sobrepasa dichos límites, el juzgador debe evaluar si esa decisión en verdad va encaminada al mejoramiento del servicio. Para ello, se tienen en cuenta las consideraciones expuestas por la Junta de Evaluación y Clasificación y las anotaciones contenidas en la hoja de vida del uniformado, la cual permite verificar el comportamiento como miembro activo de la institución castrense.

De las pruebas arrojadas al expediente se verifica que el señor José Roberto Marín Villa pertenecía a la Policía Metropolitana de Bogotá como integrante de Patrulla de Vigilancia y a la fecha de retiro completaba 3 años y 4 meses aproximadamente; contaba con cinco (5) felicitaciones y anotaciones positivas durante su vinculación como estudiante. De sus evaluaciones de desempeño se verifica que para los años 2014 y 2015 alcanzó los 1.200 puntos, con un rango de calificación excelente.

Asimismo, se verifica que en el Formulario II seguimiento, año 2015, le realizaron anotaciones por consultas de antecedentes el 11 de octubre de 2015 y por la omisión en el ingreso a la herramienta tecnológica EVA, a través del portal de servicios interno PSI, como mínimo dos veces, a fin de revisar y notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador con fecha 22 de octubre, 5 de noviembre, 1 de diciembre de 2015. Asimismo, tuvo anotaciones positivas por dominio y conocimiento del trabajo, comportamiento personal, efectividad en el cumplimiento de las tareas asignadas y destreza en el empleo y conservación de los bienes a su cargo.

Si bien, el demandante cuenta con anotaciones positivas y felicitaciones, para el Despacho este tipo de circunstancias o resultados satisfactorios son necesarios y obligatorios para el servidor público y aún más para los miembros de la Fuerza Pública, dado que estos servidores son los garantes de procurar la seguridad y mantener la convivencia pacífica entre los habitantes del territorio nacional, por lo que de ellos se exigen excelentes calidades y compromiso institucional. Ahora bien, las anotaciones referentes a la omisión en su deber de registro en la herramienta tecnológica EVA, constituye una falta a un deber legal, dado que como según se estudió en el cargo anterior, el Decreto 1800 de 2000<sup>41</sup>, exige que el proceso de evaluación, clasificación y revisión sea de obligatorio cumplimiento para las autoridades evaluadoras, revisoras y para el evaluado, por lo cual su inobservancia constituye falta disciplinaria de acuerdo con lo establecido en las Normas de Disciplina para la Policía Nacional.

---

<sup>41</sup> “*Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional*”.

Por otro lado, el que el demandante hubiere estado incurso en un proceso penal por el delito de Concusión Homogéneo y Sucesivo, artículo 404 C.P., dio lugar a que la Junta Evaluadora y Clasificadora determinara que respecto al demandante existían motivos determinantes de pérdida de confianza y de afectación al servicio de Policía, motivo que con el expuesto en el párrafo anterior resultaron suficientes para recomendar su retiro y que, para este Despacho, resultan razonables y proporcionales, dado que como ya se expresó: la institución de Policía, tiene una función constitucional con un alto grado de exigencia, responsabilidad y confianza, que si se pierde, se afecta no solo el servicio dentro de la institución sino que se puede llegar a lesionar a la población civil y poner en riesgo la seguridad.

En las condiciones anteriores, el cargo de falsa motivación tampoco tiene vocación de prosperidad.

En virtud de lo expuesto, el Despacho considera que, como no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara al acto administrativo acusado, se deben negar las súplicas de la demanda.

#### **4.4. Costas**

La Instancia no condenará en costas, teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Patrullero (R) **JOSE ROBERTO MARIN VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.088.016.554**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **CESAR AUGUSTO ORTEGA HEREDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.440.574 y portador de la Tarjeta Profesional No. 316.301 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder otorgado por el Secretario General de la Policía Nacional, el cual fue allegado con el escrito de alegatos de conclusión.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0ce5f5bbc210020215cf3b8fb94ae28a96b73f56abe9f9ec41a5d088322618e4**  
Documento generado en 08/04/2021 10:55:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**